

ORD. U.I.P.S.-N° 441

ANT.: Programa de cumplimiento presentado por Carlos Montoya Villarroel, con fecha 13 de marzo de 2014.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento.

Santiago,

14 ABR 2014

A : Carlos Montoya Villarroel

DE : Paulina Abarca Cortés

Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), teniendo presente la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, que establece la estructura y organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que con fecha 13 de marzo de 2014, don Carlos Montoya Villarroel presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento en relación con los cargos formulados por esta Superintendencia con fecha 21 de febrero de 2014, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del D.S. N° 30, que señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. En relación con el criterio de eficacia, el artículo 9° del D.S. N° 30 establece que las acciones y metas propuestas deben *“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminarlos efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

6. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Como una manera de asistir a la comunidad regulada, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la siguiente:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

8. El modelo antes señalado, está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular en razón de las funciones y atribuciones individualizada en el numeral 6 de este acto administrativo.

II. Rechazo del programa de cumplimiento presentado por el regulado y derivación de antecedentes a Fiscal Instructor.

9. Con fecha 21 de febrero de 2014, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 224, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de don Carlos Montoya Villarroel, cédula nacional de identidad, titular del proyecto “Loteo Riberas de la Dehesa” (en adelante “proyecto”), ubicado en el predio Tres Bocas, Rol 2470-1, Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, comuna de Valdivia, el cual carece de calificación ambiental.

10. Con fecha 13 de marzo de 2014, del plazo de 10 días que establece el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, Carlos Montoya Villarroel presentó escrito acompañando un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

11. Con fecha 20 de marzo de 2014, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización, la revisión del programa de cumplimiento presentado, para que ésta se pronunciase al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación.

12. Mediante el memorándum N° 264, de 28 de marzo de 2014, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el numeral anterior, observando obstáculos en cuanto a la factibilidad de fiscalización de las acciones y medidas propuestas al titular, que específicamente se traducen en la ausencia de fechas claras para el cumplimiento de la acción –lo que impide su adecuado seguimiento–; los indicadores propuestos no dicen relación con la meta; y, no se proponen acciones concretas para el caso de presentarse el supuesto planteado. Por tanto, concluye que en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, el programa de cumplimiento, en los términos planteados, no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido.

13. Mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 97/2014, de 1 de abril de 2014, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento a la Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

14. Sobre la base de lo indicado en los numerales anteriores, esta Unidad viene en señalar lo siguiente:

14.1. Con relación al hecho constitutivo de infracción consignado en el numeral 10 de la formulación de cargos, referente a la ejecución de obras de trazado y levantamiento de sitios, además de la obra de mejoramiento del terraplén de acceso al predio Tres Bocas, correspondientes al proyecto inmobiliario "Loteo Riberas de la Dehesa", emplazado en el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, el titular propuso como acción, la presentación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental según corresponda, asociada la meta de obtener una resolución de calificación ambiental favorable respecto de las obras ejecutadas no evaluadas, a ejecutarse dentro de un plazo entre 9 y 12 meses, sin propuesta de cronograma asociada ni costo estimado y sin mención a la existencia o inexistencia de efectos derivados de la ejecución de las obras así como tampoco de las medidas para reducirlos o eliminarlos.

14.2. Que, analizado el programa a la luz de los requisitos de contenido, dispuestos en el artículo 7 del D.S. N° 30, no es posible sino concluir que se trata de un programa que no cumple el estándar mínimo de contenido que exige la descripción de los efectos negativos derivados de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción, medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento e información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad. Por tanto, tal como queda en evidencia, el programa de cumplimiento compuesto por la acción anteriormente individualizada, no cumple con los requisitos mínimos requeridos por el artículo 7 del D.S. N° 30 para su aprobación, dado que no da cuenta de una propuesta de plazo ni del modo de ejecución del mismo; no entrega una propuesta de cronograma asociada ni costos estimados; no identifica los efectos negativos generados por la ejecución de las obras, ni tampoco las medidas para reducirlos o eliminarlos; no fundamenta la inexistencia de dichos efectos en el caso contrario; y, no propone acciones concretas en caso de que opere el supuesto planteado por el mismo titular en su programa, lo que en consecuencia no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida ni la satisfacción de los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del D.S. N° 30, específicamente los de eficacia y verificabilidad.

14.3. Que, en virtud de lo señalado en los numerales anteriores, esta Unidad estima que la presentación realizada por don Carlos Montoya Villarroel, no contempla los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento, lo que en consecuencia no permite lograr a cabalidad el objetivo del programa de cumplimiento, que en relación a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 y del artículo 7° del D.S. N° 30, es asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental vigente. Asimismo, esta Unidad estima que dicho programa no cumple con los criterios de aprobación de eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30.

15. En razón de lo anteriormente señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por don Carlos Montoya Villarroel, y se derivan los antecedentes a la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio para que proceda con la instrucción del mismo, conforme lo dispuesto en la LO-SMA.

16. Cabe hacer presente, que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a la acción específicamente indicada y

no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por don Carlos Montoya Villarroel.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paulina Abarca Cortés

Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



MWS/PTB

Carta Certificada:

- Carlos Montoya Villarroel, domiciliado en Arauco N° 136, oficina 22, Valdivia.
- Juan Gabriel Pallares Luengo, domiciliado en Calle Las Pataguas N° 426, Valdivia.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol D-004-2014